



Resolución Directoral

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

VISTOS. – Resolución Directoral N° 1117-2024/GOB.REG-PIURA-DRSP-430020161 de fecha 06 de noviembre del 2024, el Informe N° 292-2024/HAS-430020161, de fecha 19 de noviembre del 2024, emitido por el Responsable de Selección, Ingresos, Escalafón, Registro y Legajos.

CONSIDERANDO. –

Resolución Directoral N° 1117-2024/GOB.REG-PIURA-DRSP-430020161 de fecha 06 de noviembre del 2024. Se Resuelve: **ARTÍCULO 1.- DAR TERMINO**, a la carrera Administrativa por causal de cese definitivo a partir del 07 de noviembre del 2024 a la servidora **COLOMBA COICO PERALTA**, en el cargo de Nutricionista, Nivel OPS-VIII, personal nombrado del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.

Que, según el Informe N° 292-2024/HAS-430020161, de fecha 19 de noviembre del 2024, emitido por el Responsable de Selección, Ingresos, Escalafón, Registro y Legajos, emite el informe escalafonario de la Servidora **COLOMBA COICO PERALTA**, Nombrada en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, con DNI.03641142, Nutricionista, Nivel OPS-VIII, en donde se puede verificar que el beneficio requerido no ha sido reconocido anteriormente.

Que, según la liquidación por Compensación de Tiempo de Servicios – CTS realizada por el área de Remuneraciones con Informe N° 12-2024, de fecha 28 de noviembre del dos mil veinticuatro, a la Servidora Nombrada, **COLOMBA COICO PERALTA**, Nombrada en el Hospital de Apoyo II-2 Sullana como se detalla en el siguiente cuadro:

INFORME N° 12 - 2024/HAS-430020166	
LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS	
NOMBRES Y APELLIDOS	: COLOMBA COICO PERALTA
CONDICIÓN	: NOMBRADA
CARGO	: NUTRICIONISTA
NIVEL	: OPS-VIII
FECHA DE NOMBRAMIENTO	: 01/10/1983
FECHA DE TERMINO O CESE	: 07/11/2024
LIQUIDACIÓN	
PRIMER PERIODO - D.S. N°276	
REMUNERACIÓN COMPUTABLE:	R.B S/ 33.15 + R.R S/ 0.04 = S/ 33.19
F. INICIAL 01/10/1983	TIEMPO COMPUTABLE
F. FINAL 12/09/2013	29 AÑOS 0 MESES DIAS
	BASE DE CALCULO
	AÑOS S/ 962.51 MESES S/ - DIAS
	TOTAL PRIMER PERIODO S/ 962.51
SEGUNDO PERIODO D.S N° 1153	
REMUNERACIÓN COMPUTABLE:	SUMA 36 ULTIMAS REM. S/ 216,389.28 / 36 S/ 6,010.81
F. INICIAL 13/09/2013	TIEMPO COMPUTABLE
F. FINAL 07/11/2024	11 AÑOS 1 MESES 23 DIAS
	BASE DE CALCULO
	S/ 66,118.95 AÑOS S/ - 501 MESES S/ - 384 DIAS
	TOTAL SEGUNDO PERIODO S/ 67,003.87
	TOTAL A PAGAR (PERIODO 1 + PERIODO 2) S/ 67,966.38
	TOTAL S/ 67,966.38
SON: SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 38/100 SOLES	
Sullana, 21 de Noviembre del 2024	

RESPECTO AL CESE DEFINITIVO Y TERMINO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y EL DECRETO SUPREMO N.º 005-90-PCM - REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

**Resolución Directoral**

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

Que, el artículo 34° del Decreto Legislativo N. ° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:

La Carrera Administrativa termina por:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y
- d) Destitución.

Que, el artículo 35° del Decreto Legislativo N. ° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:

Son causas justificadas para cese definitivo de un servidor

- a) Límite de setenta años de edad;
- b) Pérdida de la nacionalidad;
- c) Incapacidad permanente física o mental; y
- d) Ineficiencia o ineptitud comprobada para el desempeño del cargo.

Que, el artículo 182° del Decreto Supremo N. ° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, señala:

El término de la Carrera Administrativa de acuerdo a la Ley se produce por:

- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y,
- d) Destitución.

➤ **RESPECTO A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 276 - LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO Y DEL DECRETO SUPREMO N.° 005-90-PM - REGLAMENTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.**

Que, el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N. ° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, señala:

Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...) c) Compensación por Tiempo de Servicios.

Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

➤ **RESPECTO A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS – CTS SEGÚN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1153 - QUE REGULA LA POLÍTICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS DEL PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO, TENIENDO COMO FINALIDAD QUE EL ESTADO ALCANCE MAYORES NIVELES DE EQUIDAD, EFICACIA, EFICIENCIA, Y PRESTE EFECTIVAMENTE SERVICIOS DE CALIDAD EN MATERIA DE SALUD AL CIUDADANO, A TRAVÉS DE UNA POLÍTICA INTEGRAL DE COMPENSACIONES Y ENTREGAS ECONÓMICAS QUE PROMUEVA EL DESARROLLO DEL PERSONAL DE LA SALUD AL SERVICIO DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO.**





Resolución Directoral

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 015-2018-SA que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153, señala:

El cálculo de la Compensación por tiempo de servicios - CTS del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. en caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. El cálculo de la Compensación por tiempo de servicios - CTS del personal de la salud, correspondiente a los periodos anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos. El pago de la Compensación por tiempo de servicios - CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud.

Que, ahora bien, para efectos de la entrega de dichos bienes, la entidad previamente deberá determinar si el reconocimiento y entrega económica por sepelio por fallecimiento del Servidor; Compensación por Tiempo y Servicio y la Compensación Vacacional tienen la condición de bienes sociales o bienes propios, de ser bienes sociales, la entidad realizará el pago del 50% (cincuenta por ciento) a la cónyuge supérstite, y la proporción del saldo restante, se deberá repartir entre sus herederos legales, previa acreditación de la condición, tal como lo dispone el artículo 660º del Código Civil Peruano, en cambio, cuando los beneficios sociales del servidor fallecido tiene la condición de bien propio, la entidad deberá determinar la proporción en que se repartirá entre todos sus herederos legales.

➤ **RESPECTO AL DECRETO DE URGENCIA N° 026-2020 – QUE ESTABLECE DIVERSAS MEDIDAS EXCEPCIONALES Y TEMPORALES PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL TERRITORIO NACIONAL.**

Que, el Decreto de Urgencia N° 026-2020 – Que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, tiene por objeto aprobar medidas adicionales extraordinarias que permitan adoptar las acciones preventivas y de respuesta para reducir el riesgo de propagación y el impacto sanitario de la enfermedad causada por el virus del COVID-19, en el territorio nacional, así como coadyuvar a disminuir la afectación a la economía peruana por el alto riesgo de propagación del mencionado virus a nivel nacional.

Que, el artículo 16º del Decreto de Urgencia N° 026-2020 – Que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, señala:

El trabajo remoto se caracteriza por la prestación de servicios subordinada con la presencia física del trabajador en su domicilio o lugar de aislamiento domiciliario, utilizando cualquier medio o mecanismo que posibilite realizar las labores fuera del centro de trabajo, siempre que la naturaleza de las labores lo permita.

Que, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17º del Decreto de Urgencia N° 026-2020 – Que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, señala:

17.1 Facultase a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia, en el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

17.2. El trabajo remoto no resulta aplicable a los trabajadores confirmados con el COVID-19, ni a quienes se encuentran con descanso médico, en cuyo caso opera la suspensión imperfecta de labores de conformidad con la normativa vigente, es decir, la suspensión de la obligación del trabajador de prestar servicios sin afectar el pago de sus remuneraciones.

Que, los numerales 18.1 y 18.2 del artículo 18º del Decreto de Urgencia N° 026-2020 – Que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, señala:

18.1. Son obligaciones del empleador:



Resolución Directoral

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

18.1.1 No afectar la naturaleza del vínculo laboral, la remuneración, y demás condiciones económicas salvo aquellas que por su naturaleza se encuentren necesariamente vinculadas a la asistencia al centro de trabajo o cuando estas favorezcan al trabajador.

18.1.2 Informar al trabajador sobre las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo que deben observarse durante el desarrollo del trabajo remoto.

18.1.3 Comunicar al trabajador la decisión de cambiar el lugar de la prestación de servicios a fin de implementar el trabajo remoto, mediante cualquier soporte físico o digital que permita dejar constancia de ello.

18.2. Son obligaciones del trabajador:

18.2.1 Cumplir con la normativa vigente sobre seguridad de la información, protección y confidencialidad de los datos, así como guardar confidencialidad de la información proporcionada por el empleador para la prestación de servicios.

18.2.2 Cumplir las medidas y condiciones de seguridad y salud en el trabajo informadas por el empleador.

18.2.3 Estar disponible, durante la jornada de trabajo, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias.

Que, los numerales 20.1 y 20.2 del artículo 20º del Decreto de Urgencia N° 026-2020 – Que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (covid-19) en el territorio nacional, señala:

20.1 El empleador debe identificar y priorizar a los trabajadores considerados en el grupo de riesgo por edad y factores clínicos establecido en el documento técnico denominado "Atención y manejo clínico de casos de COVID-19 - Escenario de transmisión focalizada", aprobado por Resolución Ministerial N° 084-2020-MINSA y sus modificatorias, a efectos de aplicar de manera obligatoria el trabajo remoto en estos casos.

20.2 Cuando la naturaleza de las labores no sea compatible con el trabajo remoto y mientras dure la emergencia sanitaria por el COVID-19, el empleador debe otorgar una licencia con goce de haber sujeta a compensación posterior.

➤ **RESPECTO AL DECRETO LEGISLATIVO N° 1505 - DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS TEMPORALES EXCEPCIONALES EN MATERIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN EL SECTOR PÚBLICO ANTE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.**

Que, el Decreto Legislativo N° 1505 - Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, tiene por objeto establecer el marco normativo que habilita a las entidades públicas para disponer las medidas temporales excepcionales que resulten necesarias para asegurar que el retorno gradual de los/as servidores/as civiles a prestar servicios en sus centros de labores se desarrolle en condiciones de seguridad, garantizando su derecho a la salud y el respeto de sus derechos laborales, permitiendo ello al Estado promover las condiciones para el progreso social y recuperación económica.

Que, los numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4 y 4.5 del artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1505 - Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, señala:

Compensación de horas en los casos de licencia con goce de remuneraciones.

4.1 Los/as servidores/as civiles a los/as que hubiera sido otorgada la licencia con goce de remuneraciones



Resolución Directoral

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020 y que una vez concluido el Estado de Emergencia Nacional se reincorporen al trabajo presencial deberán proceder a la recuperación de las horas no laboradas, inclusive durante el año 2021. No obstante, en el marco de dicha compensación, el/la servidor/a civil puede optar por emplear adicionalmente otro mecanismo compensatorio a efectos de reducir el tiempo de compensación correspondiente.

4.2 La cantidad mínima de horas de recuperación diarias deberá ser fijada por cada entidad tomando en cuenta variables como: el horario de ingreso, la jornada laboral establecida, la hora de inicio/fin de la inmovilización social obligatoria, las condiciones médicas del/la servidor/a civil, su condición de discapacidad o la del familiar que se encuentra bajo su cuidado y el tiempo necesario para que el/la servidor/a civil retorne a su domicilio, si es mujer gestante, si el/la servidor/a civil tiene a su cargo hijos/as en edad escolar o si tiene bajo su cuidado a personas adultas mayores, así como la conciliación familiar y laboral. Dicha recuperación de horas puede efectuarse de forma presencial o a través de la ejecución de trabajo remoto.

4.3 Las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores hasta diciembre de 2020 serán consideradas como una forma de compensación siempre que esté relacionada con los objetivos institucionales y/o las funciones asignadas y/o con los temas vinculados con la Emergencia Sanitaria o que se deriven de esta.

4.4 Los/as servidores/as civiles que tuvieran horas acumuladas de trabajo en sobretiempo pueden aplicarlas a efectos de compensar la licencia con goce de remuneraciones que se le hubiera otorgado de conformidad con el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020 y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020.

4.5 A efectos de lo antes señalado, exceptúese a las entidades del sector público de lo establecido en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF, vigente de acuerdo con lo establecido en la Única Disposición Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

➤ **RESPECTO AL DECRETO DE URGENCIA N° 078-2020 - DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA COMPENSACIÓN DE HORAS DE LICENCIA CON GOCE DE HABER OTORGADAS EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 EN EL SECTOR PÚBLICO.**

Que, el Decreto de Urgencia N° 078-2020 - Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público, tiene por objeto establecer medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público.

Que, los numerales 2.1; 2.2; 2.3 y 2.4 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 078-2020 - Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público, señala:

Exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores/as civiles y trabajadores/as del sector público debido a factores ajenos a su voluntad.

2.1 Exonérese a los/as servidores/as civiles y a los/as trabajadores/as de las entidades del sector público de los tres niveles de gobierno, bajo cualquier régimen laboral, que sean desvinculados de su entidad, sin que hayan podido efectuar la compensación de horas a que se refiere el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, y el literal a) del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa, y otras medidas para la

**Resolución Directoral**

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, del cumplimiento de la indicada obligación, siempre que la desvinculación se produzca debido a factores ajenos a su voluntad conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como el fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros, con excepción de la no renovación de contrato.

2.2 No obstante, en los casos de cese señalados en el numeral precedente, en forma previa a la exoneración, las entidades del sector público aplican la compensación de horas acumuladas en sobretiempos o compensación de horas por capacitación ejecutadas fuera del horario de labores de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505, Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, y, luego de agotados los mismos, en caso existieran horas restantes pendientes de compensación, procede la exoneración señalada en el numeral 2.1 precedente.

2.3 Únicamente para los efectos de lo señalado en el numeral 2.1, exonérese a las entidades del sector público de lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

2.4 Las horas que no son materia de compensación, según lo señalado en el numeral 2.1 precedente, no se contabilizan para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas de los/as servidores/as civiles y trabajadores/as de las entidades del sector público.

➤ **RESPECTO A LA COMPENSACIÓN DE HORAS NO LABORADAS EN MÉRITO AL OTORGAMIENTO DE LICENCIA CON GOCE DE HABER, SEGÚN LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SERVIR.**

Que, a través de múltiples opiniones técnicas, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR señaló que las horas de licencia con goce de haber (en adelante, LCGH) compensable que no fueron recuperadas antes de la extinción del vínculo laboral debían ser objeto de descuento de la liquidación de beneficios sociales que se genere por el cese del servidor o practicante y, de ser el caso, recuperar el faltante a través de los mecanismos establecidos en el Código Civil.

Que, de lo antes detallado, dicha interpretación se arribó en virtud de lo establecido en el aún vigente inciso d) de la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que impide a las entidades pagar remuneraciones por trabajo no realizado. Siendo así, correspondía que las entidades procedan a recuperar el pago en exceso que se produjo a favor de los servidores por las horas de licencia no compensadas.

Que, al respecto, es preciso señalar que mediante Informe Técnico N° 1607-2020-SERVIR/GPGSC, de fecha treinta de octubre del dos mil veinte (30/10/2020), la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, señala:

Sobre las horas de licencia con goce de haber compensable no recuperadas por extinción del vínculo laboral.

2.6 Sobre el particular, debemos señalar que mediante el Decreto de Urgencia N° 078-2020, se fija un marco normativo está orientado a establecer medidas extraordinarias y complementarias para aquellos casos en los que el vínculo laboral concluye antes de que el servidor civil o trabajador del sector público hubiera completado la recuperación de horas por la licencia con goce de haber compensable otorgada.

2.7 Así, el citado decreto de urgencia reconoce tres (3) grupos de servidores civiles o trabajadores de las entidades del sector público que se pueden acoger a las medidas extraordinarias y complementarias aprobadas:

a) Servidores civiles o trabajadores desvinculados por causas ajenas a su voluntad excepto renuncia y no





Resolución Directoral

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

b) Servidores civiles o trabajadores desvinculados por renuncia o por no renovación de contrato.

c) Servidores civiles o trabajadores desvinculados por sanciones administrativas o judiciales (destitución, inhabilitación, etc.). A dichos grupos se les aplica las medidas orientadas a la recuperación de las horas de licencia no compensadas establecidas en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto de Urgencia N° 078-2020, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

MEDIDA APLICABLE	MOTIVO DE DESVINCULACIÓN		
	Causa ajena a su voluntad (excepto renuncia y no renovación)	Renuncia o no renovación	Sanción administrativa o judicial
Aplicación de horas extra (sobretiempo)	SÍ	SÍ	SÍ
Aplicación de horas de capacitación	SÍ	SÍ	SÍ
Exoneración del saldo de horas no compensadas	SÍ	NO	NO
Cómputo del saldo de horas no compensadas como tiempo de servicios para el cálculo de bb.ss. o vacaciones truncas y/o no gozadas	NO	SÍ	NO
Descuento a la liquidación de bb.ss. o vacaciones truncas y/o no gozadas	NO	NO	SÍ
Inscripción en el Registro de Servidores con Horas Pendientes de Compensación	NO	SÍ	SÍ
Dejar constancia de las horas pendientes de compensación en la hoja de liquidación	NO	SÍ	SÍ

2.8 Es necesario señalar que la exoneración a la que hace referencia el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 078-2020 únicamente procede a favor de los servidores civiles o trabajadores que cesaron por causa ajena a su voluntad (excepto renuncia o no renovación) y solo será respecto del saldo de horas que el servidor civil o trabajador registre luego de que la entidad haya descontado las horas de trabajo en sobretiempo y las horas de capacitación acumuladas, conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1505.

2.9 Con relación al saldo de horas no compensadas que queden luego de descontar las horas de trabajo en sobretiempo y las horas de capacitación acumuladas mencionadas en el numeral anterior, los numerales 2.4 del artículo 2 y 4.3 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 078- 2020 establecen que estas no serán consideradas –como tiempo de servicios– para el cómputo de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas, únicamente para aquellos servidores que pertenecen a los grupos a) y c) mencionados en el numeral 2.8 del presente informe.

2.10 Por lo tanto, en aplicación del principio de legalidad y sujeción a la ley, respecto a lo expresamente regulado en el Decreto de Urgencia N° 078-2020, las entidades deben aplicar las medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el sector público, según sea el supuesto que se cumpla en cada servidor civil o trabajador del sector público.

2.13 En ese sentido, en el supuesto de desvinculación por renuncia, si luego de aplicar los mecanismos de compensación de horas establecidos en los numerales 4.3 y 4.4 del Decreto Legislativo N° 15053 aún existieran horas restantes pendientes de compensación, el servidor debe cumplir con la compensación de las horas restantes en la siguiente vinculación laboral que tuviera con cualquier entidad del sector público hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 078-2020.

➤ **LEY 31632.- LEY QUE DISPONE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES AFECTADOS POR LAS DISPOSICIONES LEGALES IMPLEMENTADAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR LA COVID-19**

**Resolución Directoral**

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley dispone medidas para garantizar los derechos de los trabajadores afectados por lo dispuesto en el numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020, Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional y en el numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020, que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley es aplicable a todos los empleadores y trabajadores de los sectores público y privado, bajo cualquier régimen laboral.

Artículo 3.- Compensación de horas

Las horas acumuladas de licencia con goce de haber generadas en virtud del numeral 20.2 del artículo 20 del Decreto de Urgencia 026-2020 y del numeral 26.2 del artículo 26 del Decreto de Urgencia 029-2020 se pueden compensar de cualquiera de las siguientes formas:

a) Con trabajo en sobretiempo realizado antes o después de la jornada de trabajo y con capacitaciones realizadas fuera de la jornada de trabajo, sin exceder dos (2) horas diarias.

Cada hora de trabajo en sobretiempo o dedicada a capacitaciones fuera de la jornada, compensará tres horas de licencia con goce de haber.

La suma de dichas horas con la jornada laboral del trabajador no puede superar las cincuenta y dos (52) horas a la semana.

b) Con vacaciones adquiridas y pendiente de goce.

Cada día de vacaciones sujetas a la compensación equivaldrá a tres días de licencia con goce de haber.

No se podrán compensar más de 15 días por periodo vacacional pendiente de goce.

Artículo 4.- Deber de informar

Dentro de los quince (15) días de entrada en vigencia de la presente ley, los empleadores comunican por escrito a los trabajadores el total de horas de licencia con goce de haber que adeudan.

Artículo 5.- Plazo para la compensación

La compensación de horas a la que se hace referencia en el artículo 3 de la presente ley podrá realizarse durante un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Las horas dejadas de compensar en dicho periodo se consideran absueltas.

Artículo 6.- Prohibición de descontar montos de las liquidaciones, producto de la licencia con goce de haber
Está prohibido realizar descuentos en la liquidación de beneficios sociales realizada al término del vínculo laboral, para compensar las horas de licencia con goce de haber generadas por las disposiciones legales implementadas en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha dieciséis de mayo del dos mil quince (16/05/2015); así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 549-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 30 de octubre del 2024 a través de la cual designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana al Médico IVÁN OSWALDO CALDERON CASTILLO ; y, contando con las visaciones de la Oficina de Administración, Unidad de Personal y Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER Y APROBAR a favor del Servidor Nombrado en el Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, COLOMBA COICO PERALTA, la liquidación de compensación por tiempo de servicios – CTS, según el siguiente cuadro a Detalle:



Resolución Directoral

Sullana, 28 de noviembre del dos mil veinticuatro

INFORME N.º 12 - 2024/HAS-430020166

LIQUIDACIÓN DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

NOMBRES Y APELLIDOS : COLOMBA COICO PERALTA
 CONDICIÓN : NOMBRADA
 CARGO : NUTRICIONISTA
 NIVEL : OPS-VIII
 FECHA DE NOMBRAMIENTO : 01/10/1983
 FECHA DE TERMINO O CESE : 07/11/2024

LIQUIDACIÓN

REMUNERACIÓN COMPUTABLE:		PRIMER PERIODO - D.S. N°276			
F. INICIAL	01/10/1983	R.B S/	33.15	+	R.R S/ 0.04 = S/ 33.19
F. FINAL	12/09/2013	TIEMPO COMPUTABLE			
		29 AÑOS	0 MESES	DIAS	
		BASE DE CALCULO			
		AÑOS S/ 962.51	MESES S/ -	DIAS	
		TOTAL PRIMER PERIODO S/ 962.51			
REMUNERACIÓN COMPUTABLE:		SEGUNDO PERIODO D.S N° 1153			
F. INICIAL	13/09/2013	SUMA 36 ULTIMAS REM. S/	216,389.28	/	36 S/ 6,010.81
F. FINAL	07/11/2024	TIEMPO COMPUTABLE			
		11 AÑOS	1 MESES	23 DIAS	
		BASE DE CALCULO			
		S/ 66,118.95 AÑOS S/ -	501 MESES S/ -	384 DIAS	
		TOTAL SEGUNDO PERIODO S/ 67,003.87			

TOTAL A PAGAR (PERIODO 1 + PERIODO 2) S/ 67,966.38

TOTAL

S/ 67,966.38

SON: SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS Y 38/100 SOLES

Sullana, 21 de Noviembre del 2024

ARTÍCULO 2.º - DISPÓNGASE a la Oficina de Planeamiento Estratégico realice las gestiones administrativas y presupuestales con la finalidad de atender los pagos de los beneficios reconocidos.

ARTÍCULO 3.º - EXHORTAR que el cumplimiento de pago, se dará de acuerdo al principio de provisión presupuestaria que debe realizarse siempre y cuando exista dicha disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 4.º - AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana para que notifique la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva; Oficina de Administración; Oficina de Asesoría Legal; Unidad de Personal; Oficina de Planeamiento Estratégico; Unidad de Economía; Área de Remuneraciones; Área de Registro y Legajos; Responsable del aplicativo INFORHUS; Unidad de Estadística e Informática; Interesado y Archivo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

COCC/JSG/KJCC/JAMS/fmcn.

DIRECCIÓN REGIONAL PIURA
 HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
 Dr. Iván Oswaldo Chacón Castillo
 DIRECTOR EJECUTIVO
 CMP. 029879 - RNE. 028425